

C.2.

Apelación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 15

09 DEC 2010 COOIA

Bogotá D.C., 9 de Diciembre de 2010  
OFICIO No. 1990

Señores  
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CIRCUITO  
CIUDAD

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-00424  
DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DDO: MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE

REMITO ORIGINAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER  
SOMETIDO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA  
CIUDAD, SEGÚN LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
NOVIEMBRE DE 2010.

APELACION SENTENCIA  
 CONSULTA SENTENCIA  
 COMPETENCIA

APELACION AUTO  
 RECURSO DE QUEJA  
 IMPEDIMENTO Y  
REACUSACIONES

GRUPO 9

GRUPO 10

EN EL EFECTO:  SUSPENSIVO  DEVOLUTIVO  DIFERIDO

SUDE POR:  PRIMERA VEZ  SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIO POR PRIMERA VEZ EL JUZGADO  CIVIL DEL CIRCUITO.

SE REMITE 1 CUADERNO CON 161 FOLIOS UTILES Y 1 CUADERNO DE  
COPIAS REMITIDAS DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO EN 100 FOLIOS.

ATENTAMENTE,

  
JUDITH GUZMAN RAMIREZ  
SECRETARIA



1 de 2



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



2

Fecha: 10/Dic/2010

**Asignacion por conocimiento previo.**

Página 1

புத்த

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

66290

SECUENCIA: 87290

FECHA DE REPARTO: 10/12/2010 01:07:44p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

8600429455

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

01

10

NO TIENE

03

**OBSERVACIONES:**

ВЫФЕЛШЫК

FUNCIONARIO DE REPARTO

dsantosr

BOGSECCDSANTOSR  
707070707

v. 2.0

புத்த



JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Al denunciar el anterior juez interviniente del caso:

- 1. Se recibió de reparto con autos penales.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI  NO

6. Venció el término probatorio.  
 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) compareció.

8. Se presentó la anterior resolución para resolver  
en Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

12 ENE 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

25 ENE 2011

RADICACIÓN 2007 - 424

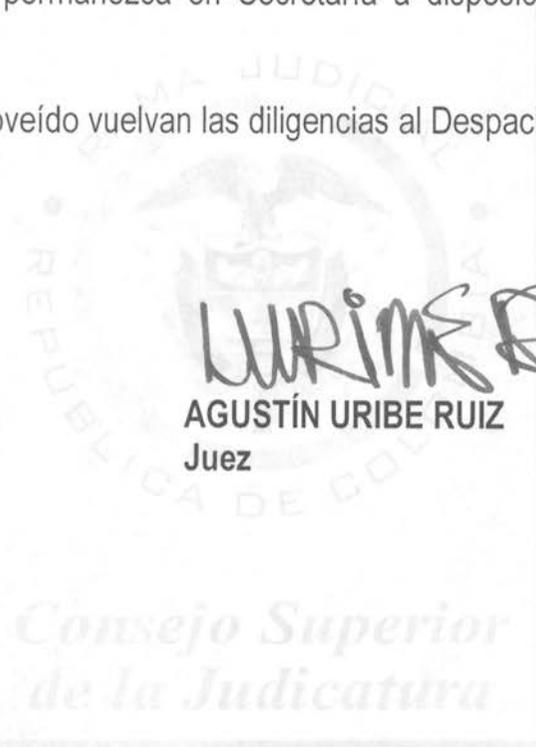
**Admítase** el recurso de apelación **en el efecto suspensivo** respecto de la sentencia calendada el 31 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado 43° Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad dentro del presente asunto.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil se corre traslado a los apelantes, para sustentar la alzada por el término de cinco días, vencido el cual permanezca en Secretaría a disposición de la contraparte por un término igual.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese.

*AGUSTÍN URIBE RUIZ*  
AGUSTÍN URIBE RUIZ  
Juez



SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es confirmada por  
anulación en ESTADO No. 011  
27 ENE 2011  
L. Secretari .

emg

*[Handwritten signature]*

Antonio Curaca Pajoy

Abogado



Señor  
**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA. Ejecutivo Hipotecario de Central de Inversiones S.A. – CISA –  
Contra MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE  
Radicación: 2007-00424

ANTONIO CURACA PAJOY, identificado con la C. C. No. 4.947.928 expedida en Timaná H. y T. P. 37.862 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal que establece el artículo 359 del C. de P. C., concurre ante su Despacho mediante este escrito, con el fin de sustentar el recurso de apelación que he interpuesto contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá dentro del asunto de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Nuestra inconformidad con la providencia recurrida se centra en lo siguiente:

el memorial de excepciones se plantean de manera clara y detallada los hechos que constituyen el fenómeno jurídico de la prescripción alegada, sin embargo la señora Juez de conocimiento aduce confusión en los planteamientos, apreciación que riñe con el principio de la recta y efectiva administración de justicia consagrado en los artículos 228 y 230 de nuestra Carta Política. Toda vez que el operador judicial no puede desconocer la aplicación del art. 2536 del C. C., el cual resulta obligatorio por contener norma de orden público, por consiguiente su inobservancia es abiertamente ilegal.

Es de precisar señor Juez, que en el memorial de excepciones, se hace una relación detallada en forma cronológica de los hechos y circunstancias que constituyen el fenómeno jurídico de la excepción de prescripción alegada.

En su respetable apreciación, el a quo omite dar aplicación al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, (sin las modificaciones de la Ley 794 de 2003), vigente para la época en que se produjo la notificación (mediante emplazamiento) del Mandamiento de Pago proferido por su Despacho dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación No. 1999-01750 promovido por el BANCO CAFETERO contra el señor MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE. \*

5

*Antonio Curaca Pajoy*  
*Abogado*

---

Omite igualmente el a quo, dar aplicación a los criterios normados en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, aspecto legal alegado en el punto Segundo de la excepción de prescripción planteada.

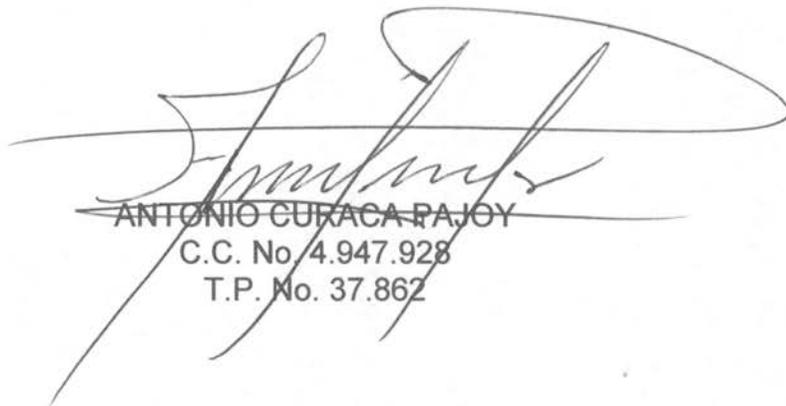
Tampoco se comparte, el criterio que esgrime el a quo en el punto 2.3.2. de las consideraciones de la providencia objeto de alzada, habida cuenta que dichos criterios desconoce lo normado el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Es inobjetable que el término prescriptivo, se cuenta a partir del vencimiento del plazo o del uso de la cláusula aceleratoria como ocurre en el sub iudice. ✓

A modo de corolario, la argumentación esbozada por la señora Juez de primera instancia en la providencia impugnada, resulta a todas luces abiertamente contraria al acervo probatorio en que se sustenta la excepción planteada y contraviene el ordenamiento legal que regula el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, en forma respetuosa solicito al señor Juez, acoger la excepción de prescripción planteada.

Del señor Juez  
Cordialmente,



ANTONIO CURACA PAJOY  
C.C. No. 4.947.928  
T.P. No. 37.862



COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

Señor 23 Civil Cercito de Bogotá.  
JUEZ 43-CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.



6

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2007-0424 de BANGO CAFETERO EN LIQUIDACION contra JHON WILMER STERLIG SANCHEZ, Obligación(es) 8431058.

Manuel Ignacio Sánchez  
Hoy Central de Inversiones.

**EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.383.822 de Bogotá, actuando en mi calidad de Liquidador Suplente, en nombre y representación de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., registrada bajo matrícula N° 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra **ENRIQUE PARDO BENJUMEA**, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Que **EL CEDENTE** con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de cesión a **EL CESIONARIO** los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter de cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

**TERCERO:** Que por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros, de la solvencia económica del(los) deudor(es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del(los) presente(s) proceso(s).

**CUARTO: HONORARIOS, GASTOS Y COSTAS PROCESALES:** Los honorarios de abogado externo, las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio de la acción ejecutiva y causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados por **EL CEDENTE**, son asumidos por **EL CESIONARIO**. Todos los honorarios, gastos judiciales y demás, generados a partir de la fecha de la firma del presente contrato hasta la terminación del proceso, son de cargo de **EL CESIONARIO**. Igualmente **EL CESIONARIO** de los derechos, canceló los respectivos honorarios profesionales generados por el(la) Doctor(a) **GUSTAVO ANZOLA FRANCO** conocido(a) en autos como apoderado(a) judicial dentro del proceso de la referencia, según Paz y Salvo, por las actuaciones surtidas hasta la fecha de la firma del presente documento.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo expresado, **EL CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a **EL CEDENTE**, incluyendo el de





COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

7

continuar con el trámite de ejecución en calidad de demandante, con el fin de hacer efectivos los gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garantizan el pago del crédito objeto de cesión, las cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la cesión por mandato legal; adicionalmente, lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

**SEXTO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO:** Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales nos permitimos informar que **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 17 Este No. 53 – 53 Celular 311 8982570 de la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente

**PETICIÓN**

Solicitamos al Señor Juez se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como ACREEDOR Y DEMANDANTE dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

**EL CEDENTE,**

**EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ  
C.C. 79.383.822 de Bogotá  
CGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**



**EL CESIONARIO,**

**ENRIQUE PARDO BENJUMEA  
C.C. 17088986**



**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: \_\_\_\_\_

*Sr. Jc2*

fué presentado personalmente por:

*Enrique Pardo Benjumea*

quien exhibió la C.C. No. *17.088.926*

de *Bogotá* y T.P. No. \_\_\_\_\_

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

*[Handwritten signature]*



Bogotá D.C. *26 ENE 2011*



**NOTARIA DIECIOCHO PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el NOTARIO 18 del Circulo de Bogotá, D.C.

Por *EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ*

quien exhibió la C.C. No. *79.383.822*

de *BOGOTÁ* *28 ENE 2011*

CERTIFICO QUE LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR FUERON IMPRESAS POR EL(A) COMPARECIENTE Bogotá, D.C.

*[Handwritten signature]*



HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO





\*01\*



\* 9 9 9 4 9 7 4 3 \*

8

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE ENERO DE 2011 HORA 09:34:05

R030298076

PAGINA: 1 de 8

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 900159108-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01717175 DEL 3 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 19 7 48 PISO 2  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 7 48 PI 2  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005043 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01141750 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA POR EL DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 ACLARADO MEDIANTE REGISTRO 01437530 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438500 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0005351	2007/07/11	0006	BOGOTA D.C.	2007/07/12	01144299
0007159	2007/09/11	0006	BOGOTA D.C.	2007/09/13	01157951

0008709 2007/10/30 0006 BOGOTA D.C. 2007/11/03 01168820  
2819 2009/08/14 0018 BOGOTA D.C. 2009/09/17 01327754  
13 2010/12/14 0000 BOGOTA D.C. 2010/12/14 01436078

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN A LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN: (I) LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDARAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, INDEPENDIEMENTE DE SU DESTINACIÓN; (II) LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN, LO CUAL IMPLICARÁ COBRAR, RECUPERAR, INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS; (III) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODA CLASE DE BIENES; (IV) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS; (V) LA ADQUISICIÓN, VÍA CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIO O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO; (VI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (VII) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES; (VIII) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL; (IX) LA PARTICIPACIÓN, COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES; Y (X) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ARRIBA DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS ACTIVOS REFERIDOS. LA SOCIEDAD PODRÁ POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO. PARÁGRAFO ÚNICO. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$200,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 200,000,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$152,372,997,496.00  
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00  
VALOR NOMINAL : \$1.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$152,372,997,496.00  
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00  
VALOR NOMINAL : \$1.00



LOS NOS. 12258, 12259, 12260, 12261, 12262, 12263, 12264, 12265, 12266, 12267, 12269, 12270, 12271, 12272, 12273, 12274, 12275, 12276, 12277, 12278 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE LUIS GARCIA LASCURAIN, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. P98390048211 EXPEDIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 25. 126. 777 DE SAMANA CALDAS; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 34. 533. 356 DE POPAYAN; SILVIA BOTERO RESTREPO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 38. 874. 148 DE BUGA; MARCO ELIECER PERALTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9. 527. 368 DE SOGAMOSO, JUAN CARLOS ARIAS ARIAS MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79513348 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O : ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE : ACTIVOS LTDA. B ) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A ., ASI COMO, SUSCRIBIR NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES, Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. C ) RATIFICAR PODERES OTORGADOS POR LOS ABOGADOS EXTERNOS. D ) SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS Y PRENDAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., A CENTRAL DE INVERSIONES S. A. E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. F ) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, O AUDIENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., QUE SE ADELANTAN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR, CONCILIAR Y TRANSIGIR. PARAGRAFO: LA FACULTAD AUTORIZADA EN EL LITERAL F ) QUE ANTECEDE PODRA SER DELEGADA A TRAVES DE PODER EXPRESO CONFERIDO PARA TAL FIN. G ) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADAS OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. H ) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACION, DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ACTOS SEAN A FAVOR DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., LO ANTERIOR, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES CON CLIENTES DE LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO. QUE TAMBIEN POR ESTE PUBLICO INSTRUMENTO SE OTORGA PODER GENERAL A A (SIC): EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN



10

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE ENERO DE 2011 HORA 09:34:05

R030298076

PAGINA: 3 de 8

\* \* \* \* \*

ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.383.822 DE BOGOTA; JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52. 118. 491 DE BOGOTA; MARIA CRISTINA BENTANCOURT LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 21. 201. 047 DE SAN MARTIN; LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.889.969 DE ARMENIA; GLADYS ANDREA GUERRERO GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.022.056 DE BOGOTA; JUAN CARLOS ARIAS ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79. 513. 348 DE BOGOTA; FANNY STELLA RUA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.071.619 DE MEDELLIN; JOSE GREGORIO CAMPILLO BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72.203.475 DE BARRANQUILLA; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 45. 506. 493 DE CARTAGENA; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.120.424 DE FONTIBON; MARTHA HELENA LLANES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 60. 279. 539 DE CUCUTA; GIOVANNA MARIELLY HERNANDEZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD; IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.934.631 DE ARMENIA; ALEJANDRO PALACIO GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 75.078.872 DE MANIZALES; SANDRA CAROLINA MEDINA PALACIO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.265.036 DE BOGOTA; CAROL XIMENA ACOSTA SANTACRUZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 27.093.855 DE PASTO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA EJECUTE LOS ACTOS RELACIONADOS CON: A) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ASI COMO, SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5755 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO

LOS NOS. 12478, 12479, 12480, 12481, 12482, 12483, 12484, 12485, 12486, 12487, 12488, 12489 DEL LIBRO V RESPECTIVAMENTE, COMPARECIO JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 EXPEDIDA EN MALAMBO (ATLANTICO), EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A : MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 25.126. 777 DE SAMANA (CALDAS), LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 34. 533. 356 DE CALI, SILVIA BOTERO RESTREPO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.874.148 EXPEDIDA EN PEREIRA, MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.527.368 DE SOGAMOSO, JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 120. 424 DE MEDELLIN, FRANKLIN FRANCO PEREIRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.748.058 DE BARRANQUILLA, MARTHA ELENA LLANES HERNANDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 60.279.539 DE CUCUTA, CAROL XIMENA ACOSTA SANTACRUZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 27.093. 855 DE PASTO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 45. 506. 493 DE CARTAGENA, JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19315926 EXPEDIDA EN BOGOTA, FANNY STELLA RUA LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 43.071. 619 EXPEDIDA EN MEDELLIN, LUZ MERY PUENTES JARRO, IDENTIFICA ACON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52. 118. 491 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA : 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 3. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO A FAVOR DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. SEGUNDO. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4958 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17125, 17126 17127, 17128, 17129, 17130, 17131, 17132, 17133, 17134, 17135, 17136, 17137, 17138, 17139, 17140, 17141, 17142, 17143, 17144, 17145, 17146, 17147, 17148, 17149, 17150, 17151, 17152, 17153, 17154, 17155, 17156, 17157, 17158, 17159, 17160, 17161, 17162, 17163, 17164, 17165, 17166, 17167, 17168, 17169, 17170, 17171, 17172, 17173, 17174, 17175, 17176, 17177, 17178, 17179 Y 17180 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO (ATLANTICO) EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERA: POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, PARA EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL CONFIERE PODER GENERAL EN LOS CARGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA. QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL A MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.118.491 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; MARCO TULIO CRUZ RICCI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA



LOS DICTAMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS, 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPoren TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. =12. FORMULAR LAS DENUNCIAS: A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITITAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, ESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE



AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA, RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES DE LA COMPAÑÍA 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPoren TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y/O RETIRAR LOS DOCUMENTOS IEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS LAS COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACRENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO. 17. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 19. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR V CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA. TERCERA: QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A IVANHOE BALZA FRANCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.204.571 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; SILVIO ARANGO RANGEL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE



\*01\*



\* 9 9 9 4 9 7 4 8 \*

13

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE ENERO DE 2011 HORA 09:34:05

R030298076

PAGINA: 6 de 8

\* \* \* \* \*

CIUDADANÍA NÚMERO 16.727.969 EXPEDIDA EN CALI; Y HANS ALEXANDER ORJUELA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.025.613 EXPEDIDA, EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS: 4. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 5. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 6. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. CUARTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.751 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; DIEGO SUAREZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN ICONONZO; DORIS ALBA AVILAN RICO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.572.685 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.866.032 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; GERMAN ANDRES ARTEAGA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.207.811 EXPEDIDA EN PASTO SERGIO ANDRES BARON MENDEZ; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.954.939 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MONICA LISET MUÑOZ ESTEPA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.149.845 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.389.267 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LIDA PATRICIA SUAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; ABEL RAMIRO MEZA GODOY, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.146.208

EXPEDIDA EN CARTAGENA; FREDDY NAVARRO LECHUGA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.200.089 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; CARLOS ANTONIO GUIDO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; LUZ ADRIANA SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42.098.587, EXPEDIDA EN PEREIRA; CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.753.586 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; JANNY PAOLA RUEDA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.723.460 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; ARTURO ESPINOZA LOZANO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.507.145 EXPEDIDA EN CALÍ; VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.388.221 EXPEDIDA EN TULUA; VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.512.85 EXPEDIDA EN CALI; CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.504.917 EXPEDIDA EN BOGOTA; JORGE IGNACIO ALVAREZ LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.491.742 EXPEDIDA EN BELLO; JOSE DANIEL HURTADO RENTERIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.731.344 EXPEDIDA EN MEDELLÍN; Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.659.220 EXPEDIDA EN ENVIGADO; Y PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES PRECISAS. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE



14

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE ENERO DE 2011 HORA 09:34:05

R030298076

PAGINA: 7 de 8

\* \* \* \* \*

CARÁCTER UNIVERSAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA, O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA. QUINTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A GERMAN FERNANDO GIRON GIRON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.386.481 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.638.954 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.246.587 EXPEDIDA EN MANIZALES; LINA ELVIRA DAZA VILLAZON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.761.535 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR; Y ALAIN HORMECHEA BRUNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.001.023 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 3. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. SEXTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA CARDONA HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA EN IBAGUÉ, RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 79.737.777 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.285.688 EXPEDIDA EN PITALITO (HUILA), JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.685.064 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA

INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y LA COMPAÑÍA, POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ÉSTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO, EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01151484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626
QUE POR COMUNICACION DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01364787 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PEREZ REINA CARLOS ANDRES	C.C. 000000079693892
REVISOR FISCAL SUPLENTE CLAROS BAUTISTA ADRIANA MARCELA	C.C. 000000052874422

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE JUNIO DE 2007  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE  
2007

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



\*01\*



\*99949750\*

15

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE ENERO DE 2011 HORA 09:34:05

R030298076

PAGINA: 8 de 8

\* \* \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,700

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez instructor se le informa:

- 1. Se recibió la demanda con el monto depositado.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia no encuentra ejecutoria.
- 4. Venció el término de trámite del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de trámite contenido en auto anterior.  
La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)  
No compareció.
- 8. Se presentó la anterior efectividad para resolver

Bogotá, D.C. 11 FEB 2011

Secretaria

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

21 FEB 2011

Segunda Instancia 2007 - 424

Secretaría de aplicación a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

*Handwritten signature of Agustín Uribe Ruiz*

AGUSTÍN URIBE RUIZ  
Juez.

R.E.



17

*Antonio Curaca Pajoy*  
*Abogado*

---

Señor  
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

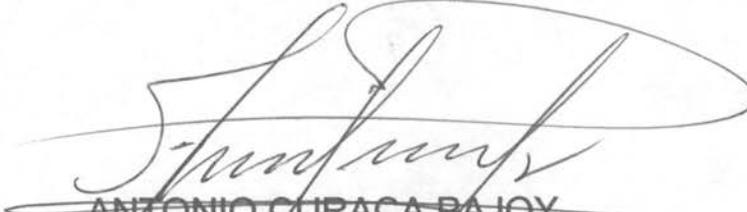


REFERENCIA. Ejecutivo Hipotecario de Central de Inversiones S.A.  
Contra MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE  
Radicación: 2007-00424

ANTONIO CURACA PAJOY, identificado con la C. C. No. 4.947.928 expedida en Timaná H. y T. P. 37.862 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito en forma respetuosa le solicito al señor Juez, sujetar el trámite del recurso de alzada planteado en el proceso de la referencia, a lo establecido en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil. En el sentido de que se ha omitido el termino que las partes disponen para presentar alegatos.

Del señor Juez

Cordialmente,

  
ANTONIO CURACA PAJOY  
C.C. No. 4.947.928  
T.P. No. 37.862

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.  
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)  
No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para reelección.

Bogotá, D.C. 09 MAR 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

14 MAR 2011

Segunda Instancia 2007 - 424

El memorialista del escrito que antecede – Fl. 17 C. 3-, debe tener en cuenta que este Despacho en todo momento se ha ajustado a las disposiciones legales, por lo que se insta al petente a que sea más acucioso con la revisión del expediente y verifique lo dispuesto en el proveído calendado 25 de enero de 2011 – Fl. 3 C. 3-, en el que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, concediendo a cada una de las partes el término de los 05 días a los que se contrae el inciso 1° de la norma en cita.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho, con las precisas anotaciones de que trata el artículo 124 *ejusdem*.

Notifíquese.



AGUSTÍN URIBE RUIZ  
Juez.

R.E.



JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informo lo siguiente:

- 1. Se recibió de nuevo con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI  NO

Venció el término probatorio.

El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

no compareció.

Se presentó la anterior solicitud para resolver

delegada, D.C.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Señor  
**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.



REFERENCIA. Ejecutivo Hipotecario de Central de Inversiones S.A. – CISA –  
Contra MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE  
Radicación: 2007-00424

**SEGUNDA INSTANCIA.**

ANTONIO CURACA PAJOY, identificado con la C. C. No. 4.947.928 expedida en Timaná H. y T. P. 37.862 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, habiendo sustentado oportunamente el recurso de apelación concedido en el proceso de la referencia, insistiendo en que no se dio el trámite de términos a que se refieren los artículos 359 y 360 del C. de P. C., en forma respetuosa le manifiesto al señor Juez, que procedo a sustentar el mencionado recurso de alzada, lo cual hago en los siguientes términos:

El art. 90 del C. P. C., modificado por artículo 1, num. 41 del decreto 2282 de 1989 y por el art. 10 de la ley 794 de 2003, preve como regla general que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción. Esta regla la ata a otra consistente en que opera tal interrupción sí y sólo sí el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, se notifica en debida forma (notificación personal) al demandado, dentro del año siguientes contado a partir del día después de la notificación de la mencionada providencia a la parte actora, de no hacerse así, la interrupción de **la prescripción sólo opera con la notificación de la providencia indicada a la parte accionada.**

El art. 1625 del C. C., prevé como un modo de extinguir las obligaciones la prescripción y, el art. 2512 ibídem nos define que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos...*” – Resaltado fuera de texto –.

A su turno el art. 2536 ejusdem, prescribe “**La acción ejecutiva se prescribe por cinco años...**” –Resaltado mío-.

En primer lugar, en el sub lite ha de tenerse en cuenta la acción ejecutiva con título hipotecario promovida por el cedente – BANCO CAFETERO – contra el mismo demandado MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE, **proceso que fue tramitado ante ESE MISMO DESPACHO JUDICIAL bajo la radicación 1999 – 1750**, proceso dentro del cual dicho demandante CEDIÓ EL CREDITO a favor del ente demandante en el proceso de la referencia (CISA), y dentro del cual se han de tener en cuenta las siguientes situaciones:

1. PRESENTACION DE LA DEMANDA, NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO Y OPERANCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

En aquel primer proceso (1999-1750), la demanda fue presentada el **PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 1999**, y el MANDAMIENTO DE PAGO se libró el siguiente 15 de octubre, y **se notificó a la parte demandante el 19 DE OCTUBRE DE 1999**, por anotación en el estado de ese día.

El Mandamiento de Pago, se notificó a la parte demandada **el 17 de septiembre del año 2001 a través del curador designado para el caso**, como consta a folio 70 del cuaderno de copias remitido por ese Despacho Judicial (Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá). Esto es, **pasado UN AÑO de la notificación** que de esta providencia se hiciera a la parte demandante; término contado a partir del 19 de octubre de 1999 al 19 de octubre del año 2000, fecha esta en que le precluyó a la actora el termino para que operara a su favor la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, el cual solamente empezó a operar **el 17 de septiembre del año 2001** fecha en que se produjo la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

De otra parte, el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el punto CUARTO del título valor que sirvió de base a la acción ejecutiva hipotecaria del proceso No. 1999-01750 al igual que del proceso ejecutivo de la referencia, por ello fija y declara vencido el plazo con la presentación de la demanda, como en efecto lo anuncia en la formulación de las pretensiones de la demanda ejecutiva que da cuenta el mencionado proceso, y en la cual se solicita el pago total del capital al igual que los intereses moratorios por todo lo adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda, pedimento al cual accedió el Juzgado como se lee en el mandamiento de pago proferido en dicho proceso.

La anterior situación, a voces del ARTICULO 69 DE LA LEY 45 DE 1990, le impide al acreedor principal o al cesionario restituir nuevamente el plazo como lo pretende el demandante con la acción ejecutiva que nos ocupa, con el beneplácito del operador judicial de primera instancia, actuación que ha de estimarse como una clara vía de hecho.

La norma en cita expresa: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. **En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**”*(El resaltado y subrayado fuera de texto).

## 2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD PROCESAL DECRETADA EN EL MENCIONADO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO BAJO EL No. 11001310302319990175001.

A folio 180 y siguientes del cuaderno de copias del mencionado proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1999-01750, remitidas por ese Despacho al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para que obrase como prueba en el proceso de la referencia, reposa copia de la sentencia de fechada 27 de junio de 2005, la cual cobró ejecutoria el 4 de julio del año 2005, y en la cual se declara la NULIDAD del proceso ejecutivo hipotecario No.1999-1750, a partir del auto de fecha **13 de junio de 2001** mediante el cual se puso en conocimiento de las partes la reliquidación del crédito objeto de cobro en dicho proceso, y se decretó la terminación del mismo

con fundamento en le numeral 3° del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con las sentencias C-955 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004 y la sentencia T-258 de 2005 de la Corte Constitucional.

La nulidad procesal deprecada, cobija el acto de notificación del Mandamiento de Pago proferido dentro del mencionado proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-1750, **notificación que se produjo el 17 de septiembre de 2001**, como quedó demostrado anteriormente.

En consecuencia, entre la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310302319990175001 (1° de octubre de 1999) y la promulgación de la sentencia que declaro la nulidad aludida (27 de junio de 2005) **no se produjo interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria impetrada**, contrario a lo pretendido por el demandante y a la estimación errada del a quo.

**En segundo lugar**, y en lo que tiene que ver concretamente con el proceso que nos ocupa en esta alzada, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

La demanda fue presentada el 9 de abril de 2007 correspondiendo por reparto al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

El 2 de mayo de 2007 el Juzgado de conocimiento libró Mandamiento de Pago, el cual fue notificado a la actora en el estado del 4 de mayo de 2007.

Por inactividad de la actora, el proceso fue enviado al archivo el 30 de junio del año 2007 (Paquete 17).

A solicitud del demandado, radicada el 6 de febrero de 2009 el proceso fue desarchivado.

Por voluntad del mismo demandado, **el 16 de abril de 2009 se notificó personalmente del mandamiento de pago**, procediendo dentro del término legal a formular la excepción de prescripción que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C. de P. C., en éste nuevo proceso la presentación de la demanda tampoco produjo la suspensión del fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que entre la fecha de notificación del Mandamiento de Pago al demandante, **la cual se produjo el 4 de mayo de 2007**, y la fecha de notificación de la misma providencia al demandado (16 de abril de 2009), **transcurrió más de UN AÑO**, dicha interrupción sólo empezó a operar el 16 de abril de 2009, fecha en la que el demandante se notificó personalmente del Mandamiento de Pago. Situación jurídica que igualmente fue ignorada por el a quo en la providencia recurrida.

Contrario a lo esbozado por el a quo en la providencia recurrida, todo lo anterior demuestra en forma palmaria que entre el **1° DE OCTUBRE DE 1999**, fecha de presentación de la primera demanda que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-01750 tramitado en ese Despacho, y el **16 de abril de 2009**, fecha en que el demandado se notificó del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, transcurrieron NUEVE (9) AÑOS SEIS (6) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS, tiempo suficiente para que se reconozca que en el proceso de la referencia opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción a favor de la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido MAS DE CINCO AÑOS desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones demandadas (1º de octubre de 1999), y la fecha de notificación al demandado del mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado (16 de abril de 2009).

Reiterando, que el término prescriptivo, se cuenta a partir del vencimiento del plazo o del uso de la cláusula aceleratoria que el acreedor principal hizo en la formulación de la demanda que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 01750 del cual conoció su Despacho, situación procesal que está plenamente demostrada.

Por consiguiente señor Juez, la aplicación del art. 2536 del C. C., es obligatoria por contener norma de orden público, advirtiendo que su inobservancia es abiertamente ilegal.

Cabe resaltar que el art. 2535 del C. C., reza, que la prescripción se cuenta; "...desde cuando la obligación se hizo exigible" situación ésta que se produce desde el momento en que el acreedor de las obligaciones demandadas hacer uso de la cláusula aceleratoria, como quedo dicho y demostrado anteriormente.

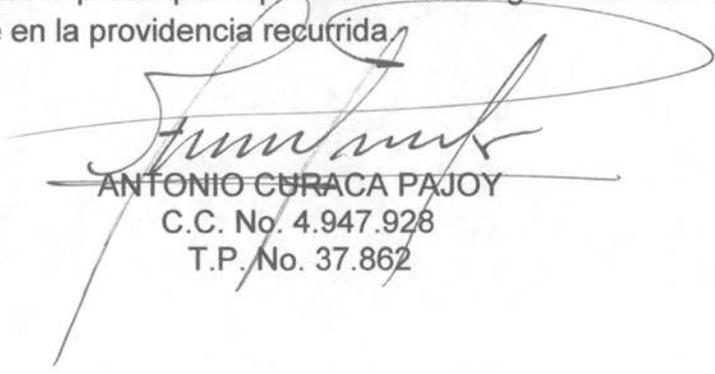
De otra parte, la prescripción se cuenta bajo el imperio de la ley que escoja quien se favorece con ella como lo prevé el art. 41 de la ley 153 de 1887 que reza; **"ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"**. – Resaltado fuera de texto.

El art. 2536 del C. C. fue modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002 y determinó que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y entre la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y por ende se hizo exigible la obligación cobrada por vía ejecutiva, esto es el 1º de octubre de 1999 y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es decir, el 16 de abril de 2009, transcurrieron más de cinco años lo que permite insistir en que la acción ejecutiva demandada está prescrita.

Téngase en cuenta que para el caso que nos ocupa, bajo la égida del art. 41 de la ley 153 de 1887, la parte demandada cuenta el término prescriptivo bajo el imperio de la ley 791 de 2002 que se constituye en una segunda ley que modifica la anterior y que rige la materia que nos ocupa.

Lo anteriormente expuesto, deja sin sustento jurídico los argumentos que esgrime el a quo para decretar la prescripción parcial de las obligaciones demandadas en la forma como lo hace en la providencia recurrida.

Del señor Juez,

  
ANTONIO CURACA PAJOY  
C.C. No. 4.947.928  
T.P. No. 37.862

DTA

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, D.C.**

---

Bogotá, marzo treinta y uno (31) de dos mil once (2011)

---

**Referencia:** *Radicación: 2007 – 00424 - 01*  
**Proceso:** *Ejecutivo con título hipotecario*  
**Ejecutante:** *CENTRAL DE INVERSIONES S. A.*  
**Ejecutado:** *MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ ANDRADE*

---

**Asunto:** *Sentencia segunda Instancia: Confirma fallo*

---

Cumplido el trámite propio de la instancia sin advertirse informalidad alguna generadora de nulidad, se resuelve el recurso de APELACION interpuesto por las partes, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La demanda y sus pretensiones:**

Da cuenta el informativo, que la ejecutante, representada por apoderado judicial, a quien otorgó poder especial para ese fin, formuló el 9 de abril de 2007, demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la ejecutada, para que en contra de ésta se librara orden de pago, por la suma de \$32'358.615,16 m/cte. (202,206.8432 UVR), por concepto de saldo de capital acelerado, representado en el pagaré número 43105-8; también por la suma de \$30'727.603,34 m/te. (192,014.7584 UVR), por concepto de capital vencido de 51 cuotas causadas y no pagadas a la fecha de corte de 14 de noviembre de 2006, las que discrimina una a una en la demanda (fls. 81 vuelto, 82, al 84 del C1); más los intereses de mora de las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando el pago de esas sumas se realizara y por las costas del proceso.

**B. Las excepciones propuestas:**

Librado el correspondiente mandamiento de pago (folio 93, C 1), una vez notificada la ejecutada, contestó la demanda (fls. 119 a 127, C 1), oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones, que denominó: "*Prescripción del título valor que dio origen a la acción impetrada y caducidad de la acción cambiaria*" y "*Falta de los requisitos necesarios para impetrar la acción*".

**C. El fallo de primer grado:**

Superadas las respectivas etapas procesales, entre ellas la de la etapa de pruebas, recaudándose las decretadas, se corrió término para los alegatos de conclusión, haciéndose

DTA

S 20

24

uso del mismo solo por parte de la ejecutada. Puso, entonces, el a quo fin a la primera instancia con el fallo que se revisa por vía de apelación, en el cual dispuso en el numeral primero de su parte resolutive, declarar probada parcialmente la excepción de "Prescripción", modificando el numeral segundo del mandamiento de pago, al cual se le descontarán las cuotas cobradas que están prescritas y en lo demás, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para adoptar la anterior decisión, estimó que sí existen los requisitos necesarios para impetrar la acción, pues *Concasa* endosó a la ejecutante el pagaré ejecutado y encontró que el título no tenía las obligaciones en él contenidas vencidas al momento del endoso. Agrega que la prescripción alegada no empieza desde el 5 de octubre de 1999, pues se observa que la demanda se presentó el 9 de abril de 2007, notificándose la orden de pago a la actora el 2 de mayo de 2007 y que el demandado se notificó hasta el 16 de abril de 2009. De ello advierte el Despacho que sobre las cuotas numeradas del 1 al 40, operó la prescripción y nada más.

#### D. El recurso y sus fundamentos:

Inconforme con lo así decidido, la ejecutante y la ejecutada recurrieron en apelación. Sin embargo, admitido el recurso, se corrió traslado a los recurrentes (fl. 3, C3), siendo sustentada la apelación solamente por la ejecutada y la ejecutante no cumplió con esa carga<sup>1</sup>, por lo que habrá de declararse desierto el recurso para ella y solo se tramitará el de la ejecutada como apelante única.

Se remitirá esta alzada y en concordancia con las limitantes establecidas en el artículo 357<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Civil, frente a los alcances de la apelación, exclusivamente a los puntos materia de la censura por parte del actor: La razón fundamental que se esgrime, como edificante del recurso, es que la prescripción alegada se debe contar, aplicando el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, desde la notificación del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario del Banco Cafetero contra el aquí ejecutado Manuel Ignacio Sánchez Andrade, radicado bajo el número 1999 - 01750 y tramitado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, pues considera inobjetable que el término prescriptivo se cuenta a partir del vencimiento del plazo o del uso de la cláusula aceleratoria.

#### II. CONSIDERACIONES:

Habrà, desde ya, que señalar que a la apelante no le asiste razón alguna en las argumentaciones mediante las que edifica su recurso, tal como se verá a más adelante.

En primer lugar, ha de advertirse que la sustentación del recurso por parte de la ejecutada es farragosa, sin que concrete lo que pide y sin expresar de manera total sus argumentos. Sin embargo, este Despacho, de conformidad con lo expuesto en las defensas del proceso, donde se advierten los fundamentos de su alegada prescripción, y de acuerdo con el escrito de sustentación, interpreta la inconformidad del recurrente, de la manera como sigue:

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 352, parágrafo 1.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 357- Competencia del superior. "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones(...)"

SA

25

1. El ejecutado considera los siguientes hechos para estructurar la prescripción alegada, los que son: "Que ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario de Consasa contra Manuel Ignacio Sánchez Andrade, radicado bajo el número 01750, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el título valor que en este trámite se ejecuta nuevamente. Esa demanda se presentó el 5 de octubre de 1999 y las acreencias se hicieron exigibles en esa misma fecha, en virtud de la cláusula aceleratoria, librándose mandamiento de pago el 26 de enero de 1999, notificado el mismo al demandante el 28 de enero de 1999 y al ejecutado el 22 de julio de 2002, fecha en la que se interrumpió el término de prescripción del pagaré. Que estando en curso el proceso mencionado Bancafé cedió la totalidad de las obligaciones demandadas a Central de Inversiones S. A. Que después, el Juzgado 23 decretó la nulidad del proceso el 27 de junio de 2005 en aplicación a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Que, posteriormente, el 27 de marzo de 2007, Central de Inversiones impetró de nuevo la demanda ejecutiva hipotecaria con fundamento en el mismo pagaré. Que el nuevo mandamiento de pago se produjo el 2 de mayo de 2007, notificándose al demandante el 4 de mayo de 2007 y al ejecutado el 16 de abril de 2009. Que desde que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el pagaré, 5 de octubre de 1999, han transcurrido más de 5 años.
2. De conformidad con los antedichos hechos, el recurrente plantea la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas, las derivadas del pagaré 43105-8, desde el 5 de octubre de 1999, por la aceleración del plazo otorgado en el mismo, al presentar la primera demanda, esto es, ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, punto de partida que toma para empezar a contar la prescripción de la acción cambiaria derivada del citado título valor, ya que la misma no se interrumpió con la notificación al ejecutado, pues se hizo fuera del término que habilita el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.
3. El inconforme alega que, como la primera demanda se notificó al ejecutado el 22 de julio de 2002, pudo interrumpirse esa prescripción desde esa fecha, pero al producirse la nulidad antes señalada y la consecuente terminación del proceso, la misma siguió corriendo, de manera ininterrumpida, desde la aceleración del plazo, esto es, desde el 5 de octubre de 1999.
4. Que la fecha de la exigibilidad de las obligaciones, es la de la primera demanda y no la de la segunda y es desde esa calenda desde la que debe contarse la prescripción, o sea, desde el 5 de octubre de 1999.
5. La apelante considera que a la fecha de notificación al demandado de la segunda demanda ejecutiva, el 16 de abril de 2009, ha transcurrido el tiempo suficiente para que ocurra la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, pues considera que esta es la que demarca la posible interrupción de la prescripción que comenzó a andar con la primera demanda y que se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada de la segunda demanda, pues otra vez no pudo aplicarse lo previsto en el citado artículo 90.
6. Sea decir que, en síntesis, el apelante considera que la exigibilidad del pagaré se produjo con la primera demanda, a pesar de que se haya declarado la nulidad y terminación de ese proceso, y que, consecuentemente, el término de prescripción continuó corriendo con esa demanda hasta la notificación que se le hiciera a él del

mandamiento de pago de la segunda demanda, sea decir, el 16 de abril de 2009, o sea, casi diez años después.

En segundo lugar habrá de señalarse que la Ley 546 de 1999, en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la misma y de conformidad con la jurisprudencia constitucional al respecto, recogida en la SU 813 de 2007, señaló que, en protección a derechos fundamentales, los procesos ejecutivos hipotecarios en los que se persiga obligaciones sobre préstamos para adquirir vivienda, iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, cuya causa fuera la mora del deudor, debían terminar, pero *“sin que ello signifique la pérdida del derecho del acreedor a reclamar en nuevo juicio, la solución de la parte insoluta de la obligación.”*<sup>3</sup>

Vale decir que la nulidad declarada en los procesos en los que se aplicó el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, de conformidad con la jurisprudencia constitucional al respecto, recogida en la SU 813 de 2007, incluye la de la declaración de la extinción del plazo que por aceleración del mismo hubiese hecho el deudor al presentar la demanda, pues queda claro que en los eventos en que, a pesar de la reliquidación del crédito y de la aplicación del alivio, el deudor continuase en mora, ese acreedor no perdió su derecho a reclamar en nuevo juicio el pago de lo debido, sino que solo debió someterse a la terminación del proceso.

De manera que, de lo antedicho, cuando el acreedor deba demandar luego de la citada terminación, por haber quedado saldos insolutos de la obligación o por presentarse nueva mora en el pago, habrá de considerarse como fecha de vencimiento de la obligación, por acelerarse el plazo mediante cláusula que así lo autoriza, la de la presentación de la nueva demanda, sea decir, se considerará como fecha de exigibilidad de las obligaciones del pagaré la de la fecha de presentación de la segunda ejecución y esa misma será, entonces, la fecha que se tendrá en cuenta para el inicio del conteo del término de prescripción del título valor, la que en el caso presente es el 27 de marzo de 2007, cuando Central de Inversiones impetró de nuevo la demanda ejecutiva hipotecaria con fundamento en el mismo pagaré.

Dado que el nuevo mandamiento de pago se produjo el 2 de mayo de 2007, notificándose al demandante el 4 de mayo de 2007 y al ejecutado el 16 de abril de 2009, sin que presentarse los presupuestos del citado artículo 90, será esta última calenda la que interrumpe la prescripción y, como se ve, entre la fecha de la exigibilidad y la de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, transcurrieron dos años y un mes largo. Es de conocimiento general que la acción cambiaria directa, que es la que se ejercita en el caso presente, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título<sup>4</sup>, por lo que, puestas las cosas así, en el caso que se examina no han transcurrido los tres años para poder declararse prescrito el título valor que se ejecuta, por lo que, entonces, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en ese sentido.

Véase, en conclusión, que el error del apelante radica en que considera equivocadamente la fecha del vencimiento de la obligación, haciéndola coincidir con la presentación del primer proceso ejecutivo, que fuera terminado en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ley que en ningún momento dispuso que los acreedores perdieran sus derechos, sino que su objetivo fue buscar que los deudores tuviesen la oportunidad de preservar sus viviendas, sin que se haya propuesto que estos no pagaran lo debido por ley. Sea decir que, si

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia de 28 de noviembre de 2007, referencia 23199901188 01. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>4</sup> Código de Comercio. Artículo 789.

en virtud de lo mandado por la citada norma el proceso terminó, la ley referida no señaló que ahí terminaban las acreencias y que si el deudor de las mismas no las pagaba o no pagaba las sucesivas cuotas restantes que quedaran pendientes, el acreedor no podría acudir a la jurisdicción para hacerlas efectivas. Por tanto, si con la referida terminación se anuló lo actuado en los procesos en curso, también se hizo lo mismo del acto de la exigibilidad de la obligación contenida en los títulos, la que operaba al presentar esa demanda.

## II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogota, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.
- SEGUNDO:** Condenar a la parte ejecutada apelante al pago de las costas de esta instancia, tásense en oportunidad legal y para ello se fija, como agencias en derecho, la suma de \$1'500.000,00.

Oportunamente devuélvase la actuación original al Juzgado de conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

  
**AGUSTIN URIBE RUIZ**  
Juez.



Rama Judicial del Poder Público

## EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 12, TEL: 2821994

### HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO (2ª. instancia) No. 2007-00424-01** de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. vs. MANUEL IGNACIOSANCHEZ ANDRADE**, se dictó sentencia de fecha TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

**CONSTANCIA:** Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el **artículo 323 del C.P.C.**, se **fija** el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de **tres (3) días**, hoy SEIS (06) de MARZO de 2011, a las ocho de la mañana (8 A.M)

El secretario,

  
**YECID DELGADO AGUILLÓN.**



**CONSTANCIA:** Que el anterior EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término legal de **tres (3) días** y se **desfija** hoy 08 ABR 2011 a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

El secretario,

  
**YECID DELGADO AGUILLÓN.**





Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 12, TEL: 2821994

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No. 2007-00424-01

En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, el secretario de este Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así:

VALORES:

AGENCIAS ( C3 F-27)	1.500.000
TOTAL	1.500.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MTE.

De conformidad con los **Artículos 108 y 393** del Código de Procedimiento Civil, SE FIJA EN LISTA por el término de **tres (3) días**.

Hoy: 15 DE ABRIL DE 2011  
Fecha de inicio: 25 DE ABRIL DE 2011  
Fecha que finaliza: 27 DE ABRIL DE 2011

El Secretario

  
YECID DELGADO AGUILLÓN



JUZGADO VENTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

- 1. Si el respectivo expediente se encuentra en el expediente de la causa.
- 2. Si el expediente se encuentra en el expediente de la causa.
- 3. La providencia se encuentra firmada.
- 4. Manera del término de litigio del fecho de imposición.
- 5. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.
- 6. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.
- 7. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.
- 8. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.
- 9. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.
- 10. Manera del término de litigio contenido en auto anterior.

*[Handwritten signature]*



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

09 MAY 2011

2007 - 424

Por cuanto la liquidación de costas no fue objetada – Fl.29 C. 3-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se le imparte aprobación.

Notifíquese.

*AGUSTÍN URIBE RUIZ*

AGUSTÍN URIBE RUIZ  
Juez.

JC.

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
11 MAY 2011  
067

*[Handwritten signature]*

12 - IV - 11  
El caso número 12 de la expediente con fecha del 1408  
Bogotá

